

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA CRUZ SOLIS GRUESO
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-014-2017-00491-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DTE.
TEMAS Y SUBTEMAS	Advertencia de nulidad – art. 137 CGP

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 570

La suscrita Magistrada Ponente integrante de la Sala Primera de Decisión Laboral, al entrar al estudio del presente asunto, observa una irregularidad procesal que podría invalidar lo hasta ahora actuado en el entendido que no se encuentra integrada a la *litis* de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP**.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que lo pretendido en la demanda es que se condene a **COLPENSIONES** al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María del Carmen Azcarate, en calidad de cónyuge del fallecido señor Fidel Girón González.

Revisado el material probatorio obrante en el plenario, se evidencia que el señor Fidel Girón González (q.e.p.d.), fue pensionado por parte de su entonces empleador PUERTOS DE COLOMBIA, mediante la resolución No. 136462 del 31 de mayo de 1976 (página 1 y 2, 03Parte1ExpedientePensional201700491), la que actualmente es asumida por la UGPP; siendo este empleador quien afilió al fallecido señor Salas al ISS el 1 de febrero de 1970 y realizó aportes hasta el 18 de marzo de 1976 (f. 23 y 24). Dicha prestación además fue sustituida a la aquí demandante en calidad de cónyuge mediante la resolución No. 1509 de 1997 (Pág. 39 y 40 05Parte3ExpedientePensional201700491).

Así las cosas, considera la Sala que en tanto a la señora María Cruz Solís Grueso, se le sustituyó la pensión de jubilación que en vida le fue reconocida a su cónyuge por el entonces PUERTOS DE COLOMBIA, cuyo pasivo pensional actualmente está a cargo de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP**, y la pensión de sobrevivientes que reclama del Sistema General de Pensiones, incide en dicho reconocimiento en cuanto a la condición de compatibilidad, compartibilidad o incompatibilidad que entre ambas prestaciones se puede suscitar, se llega a la inferencia razonable que no es posible resolver de fondo el asunto sin la comparecencia de la UGPP al proceso, pues lo que se defina en esta instancia judicial tendrá incidencia respecto de las obligaciones que tiene a cargo esta entidad y del patrimonio público que administra.

Este acontecer procesal configura la causal de nulidad señalada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., el cual dispone que el proceso es nulo en todo o en parte “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que*

deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

En esos términos, con el fin de superar tal situación, mediante el presente proveído, que deberá ser notificado personalmente a la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP**, se dispondrá poner en conocimiento a dicha entidad de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 *Ibíd*em, para que, si a bien lo tiene, la alegue, advirtiéndole que, en caso de no proponerla, se entenderá integrada a la litis, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentra, quedando de ese modo saneada la nulidad y continuando con el trámite procesal.

De conformidad con lo anterior, la suscrita Magistrada,

R E S U E L V E

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP**, la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del CGP.

SEGUNDO: OTORGAR un término de tres (3) días a la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP**, para que, si a bien lo tiene, alegue la nulidad referida, **ADVIRTIÉNDOLE** que, de no hacerlo, la misma quedará saneada, entendiendo que ha sido integrada a la litis, y se continuará con el trámite procesal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo señalado en los artículos 137 CGP y 41 del CPTSS.

CUARTO: Surtido lo anterior por la Secretaría de la Sala Laboral, **DEVUÉLVASE** el expediente a este despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Magistrada,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 49) de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NUBIA DÍAZ DE GUEVARA
LITISCONSORTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-003-2021-00120-01
DECISIÓN	Decreto de prueba en segunda instancia

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 571

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La Magistrada Ponente de la Sala Primera de Decisión Laboral, con el fin de lograr el pleno esclarecimiento de los hechos y previo a proferir la decisión que legalmente corresponda en este asunto, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 83 del CPL y de la SS, considera necesario oficiar con destino a la aseguradora **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** a fin de que remita con destino a este Despacho copia del expediente administrativo de la señora **NUBIA DÍAZ DE GUEVARA**, especialmente, la documental relativa al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de aquella, con ocasión del fallecimiento del señor Gerardo Guevara León, quien en vida se identificó con la cédula No. 14.992.619, toda vez que, dentro de las pruebas adosadas no reposan estos documentos, necesarios para dirimir la alzada.

De conformidad con lo anterior, la suscrita Magistrada,

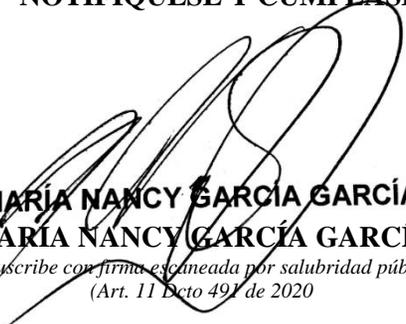
R E S U E L V E

PRIMERO: OFICIAR con destino a la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** para que remita con destino a este Despacho copia del expediente administrativo de la señora **NUBIA DÍAZ DE GUEVARA**, especialmente, la documental relativa al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de aquella, con ocasión al fallecimiento del señor Gerardo Guevara León, quien en vida se identificó con la cédula No. 14.992.619.

SEGUNDO: La información requerida y sus anexos deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, la Secretaría deberá **CORRER TRASLADO** de esta a las partes por el término común de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 497 de 2020)

SALA LABORAL -SECRETARIA-

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de cuatro (04) cuadernos con 28, 76, 1-420 y del 421 a 928 folios incluyendo 6 DVDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: SANDRA LILIANA PEÑA OSORIO
DDO: PROTECCION S.A.
RAD: 010-2014-00255-01

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de 2021

AUTO No. 569

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL3387-2021 del 3 de agosto de 2021, mediante el cual resolvió CASAR la Sentencia No. 045 del 28 de febrero de 2017, proferida por esta Sala Laboral del Tribunal Superior.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de 2021

Recibido de la Honorable Corte Constitucional, consta de un (01) cuaderno con 42 folios escritos incluyendo 2 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARIA NANCY GARCIA GARCIA**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: JOSE ABEL ORTIZ TRIVIÑO
DDO: JUZGADO 8 LABORAL DEL CTO DE CALI
RAD: 000-2020-00029-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de 2021

AUTO No. 568

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.

NOTIFÍQUESE,

MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Magistrada

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	AUREY DE JESÚS TONUZCO
DEMANDADOS	SERVIGENERALES S.A. E.S.P.
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-001-2019-00129-01
TEMAS Y SUBTEMAS	Desistimiento Recurso

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 103

(Acepta desistimiento recurso de apelación sentencia)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevada por el apoderado judicial de la sociedad **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.** el 23 de agosto de 2021, en el cual manifestó la voluntad de la pasiva de desistir de la alzada formulada en contra de la Sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia, en la cual actúa como demandante el señor **AUREY DE JESÚS TONUZCO** y como demandada la entidad solicitante.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor **AUREY DE JESÚS TONUZCO** presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la sociedad **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.** con el fin de obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, y el consecuente pago de la indemnización por despido injusto, trabajo suplementario, prestaciones sociales, vacaciones y la sanción moratoria de que trata el artículo 65 CST (f. 9 a 29 y 75 a 95 Archivo 01 ED Juzgado).

La Litis fue desatada en primera instancia mediante sentencia No. 066 del 26 de marzo de 2021, a través de la cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las prestaciones causadas con anterioridad al 27 de abril de 2015. Seguido, condenó a **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.** a reconocer y pagar al demandante por concepto de sanción moratoria la suma de

\$998.335, indexado a partir del 27 de abril de 2018 hasta la fecha de pago. Absolvió a la pasiva de las demás pretensiones incoadas en su contra (f. 1 a 2 Archivo 09 ED).

A través del Auto No. 0461 del 4 de agosto de 2021, se dio trámite al recurso de apelación presentado por la parte demandada, declarándose desierto el formulado por el accionante (f. 1 a 3 Archivo 03 ED Tribunal).

No obstante, mediante memorial arrimado a la Secretaría de esta Corporación el 23 de agosto de 2021, el apoderado de la pasiva desistió del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia (f. 1 Archivo 05 ED Tribunal).

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes procesales del presente litigio, y en atención a la solicitud elevada por la parte accionada, resulta pertinente recordar el contenido del artículo 316 CGP, que reza:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”
(Subraya y Negrilla de la Sala).

En ese orden de ideas, teniendo entonces que el memorial en comentario fue radicado por el mandatario judicial de la demandada ante la Secretaría de esta Corporación, y que, al mismo tiempo, el profesional del derecho cuenta con facultad para desistir según lo muestra el poder visible a folio 1 Archivo 03 ED, es totalmente viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada.

Así las cosas, al no quedar pendiente por resolver asunto de competencia de esta Colegiatura, se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, se condenará en costas en esta instancia a la parte accionada por haber desistido del recurso, las cuales se fijan en la suma de \$100.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandada respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 066 del 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado No.76001-31-05-001-2019-00129-01 de **AUREY DE JESÚS TONUZCO** contra **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: Las **COSTAS** de esta instancia están a cargo de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Deceto 491 de 2020)*

Firma digitalizada para
actuación judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali - Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA